



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2023-00417-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA

DEMANDADA: JINNA PAOLA ESCORCIA ANGULO.

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso de Impugnación de Paternidad, que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio.

Sírvase proveer, Soledad, 20 de noviembre de 2023.

El secretario,

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. NOVIEMBRE VEINTE
(20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Estudiada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor: **OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **JINNA PAOLA ESCORCIA ANGULO** en su calidad de madre y representante legal de la menor **M.A.A.E**, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las siguientes razones:

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006:

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre.

En igual sentido el artículo 248 del C.C.; indica que:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De conformidad a la norma citada el término para ejercer la acción por parte del padre que ha reconocido un hijo que no es suyo, es de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de la niña de la cual pretende se desconozca su estado civil actual o desde cuando tenga el interés actual para hacerlo.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día **24 de agosto de 2023**, luego de haber transcurrido más de los 140 días hábiles desde el momento en que reconoció a la citada menor, contándose dicho término a partir de lo manifestado por la parte actora en los hechos de la demanda y que sirven de sustento para sus pretensiones, dado a que se manifiesta que la niña **MAAE**, nació el día 8/10/2019, ocho (8) meses después en que el demandante tuvo las últimas relaciones sexuales con la demandada, no completándose los 9 meses de gestación, siendo que la niña nació a tiempo. También se indica que la menor nació mucho antes de la fecha en la madre mantuvo relaciones sexuales con el demandante (finales del mes de febrero de 2019), octavo (08) mes después de la fecha y que contrajo matrimonio con una señora en el año 1997 con la que tuvo 19 años de convivencia respecto de la cual no se procreó hijo alguno. Asimismo, manifiesta que se realizó un tratamiento de inseminación, dando negativo dicho resultado y que posteriormente en el año 2004 fue operado de Varicocele y los resultados fueron que es impotente para tener hijos.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Todos estos acontecimientos según informa la parte actora se desarrollaron desde hace muchos años atrás (1997-2004), incluyendo el hecho el mismo del nacimiento de la menor en octubre de 2019, razón por la cual si el demandante dado a su situación en particular le surgían dudas respecto a la paternidad de la niña M.A.A.E. Contaba con 140 después de su reconocimiento para impugnar válidamente su paternidad. No encontrándose dentro de la demanda otros hechos relatados o acontecimientos que demuestren un interés actual para hacerlo. Por lo que se verifica que a la fecha existe caducidad de la acción.

Situación similar al caso que nos ocupa, fue estudiada por la corte constitucional en sentencia **Sentencia T-381/13**, donde se determinó que el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

Así las cosas, el despacho no accederá a dar trámite a la presente demanda de impugnación de paternidad por encontrarse caduca la acción de quien funge como demandante en el proceso de marras, y en consecuencia con base en lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, se rechazará de plano la misma de conformidad al Artículo 90 DEL C.G.P.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, éste Despacho,

R E S U E L V E

1.- Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor: **OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA**, a través de apoderada judicial, **en** contra la señora **JINNA PAOLA ESCORCIA ANGULO**, con relación a la menor: **MAAE**, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

2.- Reconocer personería jurídica a la abogada **MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ**, quien se identifica con C.C. No. 22'454.156 y T.P: No. 35.585 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA